

STSJ de Murcia de 19 de mayo de 2014, recurso 154/2013

Efectos del silencio administrativo en procedimientos de solicitud de haberes supuestamente pendientes y situaciones administrativas (acceso al texto de la sentencia)

Un funcionario solicitó en 2010 a su ayuntamiento la **percepción de haberes correspondientes a la situación de expectativa de destino entre 1994 y 1995, y posteriormente desde 1995 hasta la fecha de la solicitud como consecuencia de encontrarse supuestamente en excedencia forzosa**, y en ambos periodos con inclusión de las cotizaciones a la Seguridad Social. El ayuntamiento no resolvió la petición.

En primera instancia se estimó el recurso por parte del juzgado contencioso-administrativo. Argumentó que el *Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* no regulaba la solicitud presentada, puesto que no era una solicitud de reingreso y que, en consecuencia, operaba el régimen del silencio positivo.

En cambio, **el TSJ revoca la sentencia**, dictaminando lo siguiente:

- **No consta en el expediente la petición, por parte del recurrente, del reconocimiento de las situaciones administrativas** de expectativa de destino primero, y de excedencia forzosa después.
- **El mismo juzgado** del que trae causa el procedimiento **dictó una sentencia en que desestimaba el reingreso de este funcionario, ya que provenía de una excedencia voluntaria.**
- No habiendo pues declaración de situación administrativa de excedencia forzosa o expectativa de destino, debido precisamente a la sentencia que desestimaba su reingreso, **no es posible solicitar unos haberes que derivan de esas situaciones.**
- La única forma en que puede entenderse la petición relativa al abono de dichos haberes y derechos sería como una **indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración. Pero en este caso**, a tenor del art. 142.7 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, **el sentido del silencio es negativo.**
- Además, **no cabría reconocer unos derechos desde el año 1994 porque están prescritos, salvo los 4 años anteriores a la presentación de la solicitud.**